

JUICIO: "S. B. G. DE W. C/ R. B.  
S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD".---

-----  
A.I.Nº: 1911

...///ción, 10 de setiembre del 2.013.-

Y VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado C. G. A. C. contra el A.I.Nº 211/12/03, del 18 de Abril del 2012, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, Circunscripción Judicial de Itapúa y;-----  
-----

C O N S I D E R A N D O:

En la referida resolución fue resuelto: "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del A.I.Nº 90/12/03 de fecha 23 de febrero de 2012, dictado por esta Sala del Tribunal de Apelación, dejándola sin efecto y retrotrayendo el procedimiento a fojas 77 vlto. de estos autos, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución".-----  
-----

RECURSO DE NULIDAD: Los fundamentos del recurrente que hacen a la nulidad pueden ser atendidos en el recurso de apelación interpuestos por lo que corresponde desestimarlos, no sin antes advertir que del estudio del Fallo recurrido no se desprenden vicios o defectos de índole procesal que provoquen su nulidad en los términos de los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.-----  
-----

OPINION DEL MINISTRO RAUL TORRES KIMSER: El caso de autos presenta numerosas particularidades que deben tratarse en sede de nulidad, para lo cual resulta oportuna una breve reseña de las actuaciones seguidas en la instancia inferior.-

Así, el Juzgado de Primera Instancia, por A.I. Nº 419/2011/01, resolvió: "RECHAZAR, con costas, las Excepciones de Falta de Acción y de Prescripción opuestas por la parte demandada, conforme a las argumentaciones vertidas en el exordio de la presente Resolución; 2.- DISPONER una vez firme y ejecutoriada que fuere la presente, la prosecución de los trámites del presente juicio; 3.- ANOTAR ... (fs. 42 /3). Ante la solicitud de prosecución de los trámites realizados por la parte actora, el Juzgado, por Providencia de fecha 22 de

marzo de 2011, dispuso: "Antes de proveer lo solicitado, notifíquese por cédula la resolución que antecede al demandado ..." (f. 45); dicha disposición fue acatada por el representante de la parte actora, quien impulsó el diligenciamiento del oficio comisivo para la realización de la notificación, la que se efectuó en fecha 26 de abril de 2011 (fs. 46/7, 49/50); ínterin se realizaba esa diligencia, se presentó el representante de la parte demandada a darse por notificado en forma personal del A.I. N° 419/2011/01, y a interponer los recursos de apelación y nulidad en fecha 19 de abril de 2011 (f. 48).-----

En los términos de dicho escrito se lo tuvo por notificado y se concedieron los recursos interpuestos en relación y con efecto suspensivo, por proveído de fecha 9 de mayo de 2011 (f. 52). Consecuentemente, se elevaron los autos al Tribunal, y se dictó la Providencia de "Autos" de fecha 17 de mayo de 2011 (f. 53). Hasta este punto, entonces, tenemos un trámite de concesión de recursos en primera instancia, con ciertas particularidades que no impiden juzgar su sustancial ...///... corrección en términos procesales.-----

Contra el proveído de Autos, es decir, contra el inicio del trámite en segunda instancia, la parte actora interpuso recurso de reposición, solicitando se declaren mal concedidos los recursos en razón de que la interposición de los mismos era extemporánea, en cuanto el A.I. N° 419/2011/01, es de las resoluciones que se notifican por automática (f. 54). Dicho recurso de reposición fue rechazado por el Tribunal, por A.I. N° 326/11/03, bajo el fundamento de que, si bien dicha resolución es de las que se notifican por automática, el Juzgado ordenó que sea notificada por cédula, lo que fue consentido por la parte actora (f. 55). Esto es, la cuestión relativa a latemporaneidad de la concesión de los recursos -y consiguientemente a su admisibilidad en relación con el plazo de interposición- fue definitivamente resuelto en sentido favorable a la admisibilidad del recurso a tal respecto. Apenas hace falta mencionar que de conformidad con el art. 392 del Cód.Proc. Civ., lo

resuelto por vía de la reposición causa ejecutoria. En otros términos, decidida favorablemente la admisibilidad del recurso en relación con el tiempo de su planteo, la cuestión ya no podía ser ulteriormente analizada por imperio de la preclusión operada, a norma del art. 103 del Cód. Proc. Civ.---

-----  
De este modo, prosiguió la tramitación de la instancia recursiva, con la consecuente expresión de agravios y contestación de traslado respectivo, y llegada la oportunidad de resolver la cuestión de fondo planteada -que se trataba de la revisión de la decisión acerca de las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas al progreso de la demanda (f. 43) - el Tribunal, en voto mayoritario, declaró mal concedidos los recursos; bajo el fundamento contrario al sostenido al momento de resolver la reposición, esto es la extemporaneidad de los recursos interpuestos en razón de que la resolución de Primera Instancia es de las que se notifican por automática (fs. 78/81). Esto es, el Tribunal volvió a decidir una cuestión ya planteada y resuelta, a cuyo respecto la preclusión había operado.-----

En dicho estadio procesal se presentó el representante de la parte actora a solicitar la reposición de lo resuelto (f. 83), y advirtiéndole el Tribunal lo que había dispuesto por la resolución recurrida, en abierta contradicción con lo sostenido anteriormente en el mismo juicio y con respecto a la misma actuación, resolvió declarar la nulidad de su propia Resolución, pronunciamiento este que es materia de revisión ante esta Sala Civil y Comercial.-----

No cabe sino advertir, en una primera aproximación, la notoria desidia y negligencia con la que el presente caso fue tramitado. El propio apelante indica, en expresión que vale la pena compartir, que el presente expediente se ha convertido "*en un manejo de irregularidades*" (f. 96), lo cual ciertamente indica una dejadez extrema, que poco condice con la seriedad que debe caracterizar a la Magistratura a la hora de tramitar los expedientes a su cargo, lo que se agrava

tratándose de un órgano colegiado.-----  
-----

Sentada tal irregularidad, debemos advertir cuidadosamente la cuestión apelada. Aquí se recurre el A.I. Nº 211/12/03, dictado por el Tribunal de Apelación, ...///...

JUICIO: "S. B. G. DE W. C/ R. B.  
S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD".---

-----

-II-

...///...Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa (f. 86 y vlto.), en cuya virtud se dispuso, oficiosamente, la nulidad de una resolución anterior, el A.I. Nº 90/12/03, dictado por el mismo órgano colegiado (fs. 78/81). La resolución apelada, apreciada en su forma y solemnidades, conforme lo previene el art. 404 del Cód. Proc. Civ., presenta notorios vicios de competencia, a los cuales aludiremos en sede de apelación. Empero, las particularidades del caso, unidas al hecho de que en definitiva puede aplicarse, en autos, el art. 407 del Cód. Proc. Civ., omitiendo el pronunciamiento de nulidad, tornan necesario remitir el estudio de los aspectos referidos a la apelación, sede en la cual - por la íntima vinculación con la que se presentan los aspectos controvertidos y los vicios de nulidad en el presente caso- será dada una solución unitaria al asunto. Por estos motivos, el recurso de nulidad debe ser desestimado, con expresa consignación en la parte resolutive.-----  
-----

OPINION DEL MINISTRO CESAR ANTONIO GARAY: El recurrente solicitó nulidad de la Resolución, esgrimiendo que en el proceso se cometieron irregularidades, pues la Magistratura de Primera Instancia revivió un plazo procesal extinguido por el transcurso del tiempo, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 103 del Código Procesal Civil. Solicitó las nulidades de la Providencia de fecha 22 de Marzo del 2.011 y de los actos procedimentales posteriores, en razón que todo fue

dictado en base a disposición nula. -----  
-----

De la revisión de constancias del Juicio se aprecia que por el Fallo impugnado el Ad quem declaró -de oficio- la nulidad del A.I. N° 90/12/03, ordenando retrotraer el procedimiento a fs. 77 de Autos (fs. 86). Por el citado A.I. N° 90/12/03 se declararon mal concedidos los Recursos interpuestos contra el A.I. N° 419/2.011/01 (fs. 78/81). Anteriormente, se habían declarado desiertos los Recursos interpuestos contra el A.I. N° 419/2.011/01 (fs. 58).-----

De lo expuesto se advierte que en lo que hace a los Recursos interpuestos contra el A.I. N°419/2.011/01 -que rechazó las Excepciones de prescripción y falta de acción- el Ad quem dictó las siguientes Resoluciones: I) declarar Desiertos los Recursos; II) luego, el Recurso de Reposición, resolvió que la Instancia debía seguir su curso; III) Posteriormente, declaró mal concedidos dichos Recursos; y IV) Finalmente, a través del Recurso de Reposición, anuló -de oficio- Resolución que declaró mal concedidos los Recursos.-----  
-----

Se constata, entonces, que las dos últimas Resoluciones, son arbitrarias pues soslayaron lo dispuesto en los Artículos 392 y 103 del Código Procesal Civil, en razón que lo...///...

...///...resuelto -vía Reposición- causó ejecutoria y pasó en autoridad de Cosa Juzgada. Aquellos Fallos han contradicho lo sostenido anteriormente por el propio Tribunal, adoleciendo de arbitrariedad por contradicción externa.-----

Carrió explícita: "La Corte ha descalificado por arbitrarios pronunciamientos que pretendieron dejar sin efecto resoluciones anteriores firmes. A este grupo o familia de supuestos pertenece, precisamente, el primer caso en que la Corte tuvo oportunidad de emplear positivamente la herramienta que proporciona la llamada doctrina de las sentencias arbitrarias" (El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria, pág. 291).-----  
-----

*"De entenderse lo contrario, se admitiría una modificación del alcance y significado de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada... Que, en consecuencia, la resolución apelada debe ser dejada sin efecto, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad"(242:499; 19.12.958).-----*

En estas condiciones, en Derecho a plenitud corresponde declarar la nulidad del A.I. N°90/12/03 y el A.I. N° 211/12/03, retrotrayendo el procedimiento a fs. 77 de Autos.-

RECURSO DE APELACION: Agravia al recurrente la resolución cuestionada (A.I.N° 211 del 18 de abril de 2012) en razón a que en la misma se anula el A.I.N° 90/12/03 del 23 de febrero de 2012 en el cual se declararon desiertos los recursos interpuestos contra el A.I.N° 419/2011/01 del 8 de marzo de 2011 dictado por el Juzgado de Primera Instancia por haber sido interpuestos aquellos extemporáneamente contra éste último. Señalo el recurrente que en la resolución anulada se puso fin a la discusión que versó en torno a las excepciones opuestas por el demandado en autos, resolución que resultó favorable a su parte y por consiguiente al ser anulada de oficio causa gravamen irreparable a la parte que representa.-

Corrido el traslado de rigor el Abogado M. S. B. contestó en los términos contenidos en el escrito de fs.100/3, argumentó que el Ad-quem en la resolución cuestionada por una parte, no admitió el recurso de reposición y apelación en subsidio los cuales fueron interpuestos por el mismo, y efectuó una revisión de oficio a fin de analizar sobre la nulidad en que podía haberse incurrido. Señaló que entre las facultades del Magistrado se consagra la posibilidad de revisión de su propia resolución, a fin de evitar la eventual nulidad de los actos que ejecutan en ejercicio de su función jurisdiccional. Señaló que la resolución objeto de impugnación por la parte actora, debe ser confirmada habida cuenta que a través de la misma se anula una resolución por medio de la cual se había quebrantado el principio de la cosa juzgada y con la nulidad el Ad-quem no vulneró derecho alguno puesto que la resolución anulada no se encontraba aun firme atendiendo a que

fueron interpuestos dos recursos en contra de la misma que si bien es cierto fueron rechazados, fue dentro del ámbito de recurribilidad de la resolución dictada que se produce esta corrección por parte del Tribunal de Apelación. Considera que la solución fue totalmente acertada y correcta, puesto que en el caso el Tribunal ya se había expedido sobre la forma de notificación de la resolución de Primera...///...

JUICIO: "S. B. G. DE W. C/ R. B. S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD".---

-----

-III-

...///...Instancia (A.I.Nº 326 de 8/06/2011), juzgando así sobre la presentación en plazo del recurso interpuesto, cerrando con ello toda discusión al respecto por no haber mediado oposición de la parte contraria, continuando la tramitación de los autos hasta quedar el proceso en estado de resolución. Terminó solicitando dicte resolución rechazando el recurso de apelación interpuesto confirmando íntegramente la resolución recurrida con expresa imposición de costas a la parte actora en esta instancia. -----

-

Por la resolución cuestionada fue resuelto declarar la nulidad de oficio del A.I.Nº 90 de fecha 23 de febrero de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, fundamentando que la referida resolución fue dictada con un evidente error por parte de la mayoría de ese Tribunal constituyendo un vicio in procedendo que debió ser reparado en la misma instancia donde se generó, sostuvieron que se trata de un acto viciado pues contiene errores de computo que suponen una violación al derecho de la defensa en juicio que tiene rango constitucional.-----

-----

De las constancias de autos se advierte que el origen de la nulidad lo constituye el hecho de que al dictar el A.I.Nº 90, por voto de la mayoría el Ad-quem volvió a fundamentar esa resolución en una cuestión ya resuelta por el mismo en diferente resolución (A.I.Nº 326), emitiendo en las mismas

posturas contrarias, en la primera resolución por voto de la mayoría y en la ultima citada por voto unánime. Siendo el tema sobre el cual los magistrados emitieron su voto lo concerniente al plazo en el que fueron interpuestos los recursos de apelación y nulidad contra la resolución de Primera Instancia. En el A.I. N° 326 el Ad-quem manifestó que el A.I. N° 419 del 8 de marzo de 2011 en el cual se resolvió rechazar las excepciones planteadas debió ser notificada por automática sin embargo al haberse ordenado por proveído del 22 de marzo de 2011 fs.45) que antes de continuar con la prosecución de los trámites del expediente se notifique por cedula a la adversa el A.I. N° 419, por lo que a los efectos de pasar a la etapa siguiente todas las partes fueron notificadas de la referida resolución, por otra parte contra el proveído que ordeno la notificación en cuestión no fue interpuesto recurso alguno.-----

-----  
Posterior a ello apelada la resolución (A.I. N° 419) por la parte afectada y ya en Segunda Instancia el Abogado C. G. A. C. interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra el proveído del 17/05/2011 (fs.53 vlto.) el cual llamó Autos, solicitando se declare mal concedido los recursos interpuestos, y fue ahí que el Ad-quem rechazó el recurso de reposición interpuesto en el A.I. N° 326 por los motivos expuestos precedentemente, y a pesar de haber sentado dicha postura al momento de estudiar la resolución de primera instancia en el A.I. N° 90 del 23 de febrero ...///...

...///...de 2012 y por voto de la mayoría fue declarado mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 419.-----

-----  
Contra el A.I. N° 90 fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación en subsidio los cuales fueron rechazados, y en la misma resolución el Ad-quem declaro la nulidad de oficio interlocutorio en razón a que por errores de cómputo fue violado el derecho a la defensa en juicio.----

La disposición aplicable al caso es la contenida en el Artículo 113 del Código Procesal Civil que



dispone: " La nulidad será declarada de oficio, cuando el vicio impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva, y en los demás casos en que la ley lo prescriba" Es de advertir que la nulidad que puede ser declarada de oficio por el juez o tribunal es la que viola las garantías procesales contenidas en la Constitución en el Art. 16 la cual consagra el principio de la defensa en juicio de los derechos de las personas, la cual debe darse en el marco de un debido proceso.-----

Por tanto del análisis de la disposición legal mencionada y las constancias de autos consideramos ajustado a derecho la resolución dictada en autos, dado que el mismo tribunal en diferentes resoluciones juzgo sobre una misma cuestión de manera contradictoria, violando así el derecho a que sea examinada si se ajusta o no a derecho la resolución de Primera Instancia en la cual fueron resueltas las excepciones articuladas, en tales condiciones corresponde confirmar el A.I. Nº 211 de fecha 18 de abril de 2012 dictado por el Tribunal de Apelaciones Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa remitiendo los presentes autos a otro Tribunal a los efectos de que dicte la resolución correspondiente.-----

En cuanto a la imposición de costas, corresponde imponerlas en el orden causado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 193 C.P.C.-----

OPINION DEL MINISTRO RAUL TORRES KIMSER: Coincido con la opinión del Ministro que me precedió, ya que en definitiva el interlocutorio en recurso habrá de ser confirmado, por los siguientes motivos.-----

Aquí debemos ser bien claros en indicar que existen dos vicios de nulidad, que se producen en momentos procesales diferentes, y afectan al mismo trámite. Para evitar repeticiones innecesarias, nos remitimos a la reseña efectuada en el párrafo precedente, de la cual surge nítidamente que, luego de haber decidido definitivamente sobre la temporaneidad de la interposición de los

recursos, el Tribunal de Apelación: a) volvió sobre sus pasos, haciendo tabla rasa del principio de preclusión procesal, y declaró mal concedidos recursos que había admitido anteriormente, y cuyatemporaneidad había declarado expresamente; y b) luego de declarar mal concedidos los recursos -y por ende concluir la instancia recursiva, debido al efecto de este tipo de resolución- volvió a abrir la instancia con un pronunciamiento oficioso de nulidad, con lo cual viola la suspensión de competencia prevista en el art. 163 del Cód. Proc. Civ., ya que pronunciada la decisión sobre la causa, la competencia del juez concluye, y este no puede sustituir...///...

JUICIO: "S. B. G. DE W. C/ R. B.  
S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD".---

-----

-IV-

...///...o modificar lo decidido. Precisamente esto, con total desparpajo, fue lo realizado por el Tribunal de Apelación.---

Cabe, pues, señalar dos vicios de fuste en el trámite procesal. El primero que se produce es el de la violación de la preclusión procesal, ya que el A.I. N° 90/12/03 vuelve sobre una cuestión ya decidida y preclusa, de modo oficioso, y la decide en sentido contrario. No hace falta mucho esfuerzo para concluir que el orden del proceso, el principio de preclusión, tiende precisamente a evitar que pueda volverse sobre etapas superadas y sobre cuestiones decididas, so pena de introducir un caos procesal que no beneficia a nadie. Por ello se ha dicho que *"...aun sin texto legal que autorice a invocar la cosa juzgada y sin alegación de parte se ha sostenido que los jueces pueden válidamente invocar, aun de oficio, su existencia, porque es facultad de los mismos determinar si la pretensión deducida es coincidente con otra ya resuelta por la jurisdicción, evitando así el escándalo jurídico"* (Rodríguez, Luis A. *Tratado de la ejecución*. Universidad, Buenos Aires, 1991. T. II-B, p. 725). También en el ámbito federal, en fallo citado por

Falcón, la Cámara Nacional Civil, sala A, dijo que el principio de la cosa juzgada tiene una función positiva que excede el interés privado o dispositivo de los litigantes y satisface una finalidad pública de paz social (Falcón, Enrique M. *Procesos de ejecución*. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1998. T. I-A, o. 313).-----

-----  
Sin duda, pues, es completamente inconcebible volver sobre etapas procesales ya preclusas, revirtiendo decisiones anteriores.-----

-----  
En el caso, sin embargo, el estropicio se presenta agravado, denotando un desconocimiento increíble de principios procesales básicos. En efecto, la resolución recurrida anula el interlocutorio mencionado en el párrafo anterior, invocando el deber de "enderizar el procedimiento", y desconoce así principios elementales de competencia. En definitiva, admitido y existente el vicio, por la resolución mencionada se cerró la instancia y se declararon mal concedidos los recursos. Con la conclusión de la instancia termina la competencia del órgano judicial respecto de la cuestión debatida, y no es posible modificar la decisión. Esto es, bien o mal, la instancia quedó cerrada y por ende la competencia del órgano de alzada terminó irremediablemente, en los claros términos del art. 163 del Cód. Proc. Civ.-----

Empero, aquí el órgano colegiado no tuvo reparo en pronunciar la nulidad de la resolución anterior, por la cual concluía la instancia y a cuyo respecto había perdido irremediablemente competencia. También aquí, es evidente que la ausencia de competencia viene a significar la inobservancia de una formalidad esencial para una resolución, que siempre tiene como presupuesto la competencia del...///...  
...///...órgano que la pronuncia, que como resultado de la declaración de mala concesión de los recursos había concluido. Esto, por supuesto, surge expresamente de la letra del art. 163 del Cód. Proc. Civ., y ciertamente deviene nulo por la violación de forma que instrumenta: "El pronunciamiento del juez de primera instancia que vuelve a considerar cuestiones que habían sido

resueltas por la alzada, contraría el principio de preclusión procesal y es por lo tanto inválido" (Fallo citado en Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1992, 1ª ed., tomo 4, p. 497). Hasta tal punto llega esta percepción, que se ha dicho incluso, en el marco de órganos colegiados subdivididos en salas, que "El tribunal en pleno no está facultado para anular la resolución de una sala" (JA 1990-II-269).-----

Tenemos entonces una resolución que en sí misma es nula, pues viola el principio de preclusión al volver a decidir una cuestión ya analizada y estudiada; y una segunda resolución -la apelada- que también es nula puesto que se pronuncia con la instancia ya concluida, y luego de una decisión que cierra el trámite procesal de modo definitivo. Admitido que la instancia se hallaba concluida, no puede reencauzarse un procedimiento ya finalizado precisamente por dicha circunstancia; ni tampoco puede equipararse la revocación de oficio de una providencia de mero trámite a la nulidad oficiosa de una decisión con la que la instancia concluye.---

Tenemos así, entonces, dos resoluciones con dos vicios distintos. Ahora bien, se da el caso especialísimo de que, precisamente por el conjunto de irregularidades producidas en estos autos, dichas nulidades se compensan una con otra y producen, en definitiva, que se alcance la finalidad de la ley, lo que es obstativo de la declaración de nulidad en los términos del art. 111 *in fine* del Cód. Proc. Civ.-----

En efecto: el primer interlocutorio es nulo, porque decidió sobre una cuestión que ya precluyó, por lo que la instancia debía continuar. Dicha nulidad viene añadida a la segunda, en cuya virtud se reabrió una instancia ya fenecida, pero en virtud, precisamente, de una resolución nula. Es decir, la nulidad de decidir una cuestión precluida se suma a la segunda nulidad de reabrir una instancia ya concluida. Pero en rigor, dicha conclusión no debió producirse porque se hallaba amparada por la preclusión. En consecuencia, la finalidad última, que es la de la prosecución de la instancia, se halla alcanzada, aunque de modo

completamente anómalo, por la resolución en estudio.-----

En este estado, debe tenerse presente que en el ordenamiento procesal campea el principio finalista, en cuanto las formas están orientadas a garantizar la igualdad procesal pero no son nunca un fin en sí mismas. Tal es el principio que orienta el art. 111 del Cód. Proc. Civ., y ciertamente así lo entiende la doctrina cuando puntualiza que *"la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto"* (Maurino, Alberto Luis. *Nulidades procesales*. Buenos Aires, Astrea, 2001, 1ª ed., pp. 43 y 44). En otros términos, *"El proceso no es más que un instrumento que la ley ...///..."*

JUICIO: "S. B. G. DE W. C/ RENIUS  
BECKER S/ ACCION AUTONOMA DE  
NULIDAD".-----

-V-

*...///...pone en manos del juez y de los litigantes para resolver los conflictos que éstos le sometan. Las formas procesales no tienen un fin en sí mismas y su razón de ser no es otra que la necesidad de asegurar a las partes la libre defensa de sus derechos y una sentencia justa. Por consiguiente, las nulidades no tienen el carácter de penas, sino que son la consecuencia lógica del incumplimiento de los requisitos a los cuales la ley confía la eficacia del acto. Su aplicación, por tanto, no puede hacerse en forma automática, sino que corresponde al juez, apreciando las circunstancias, determinar si, no obstante el vicio que el acto contiene, el propósito de la ley ha sido cumplido"* (Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires, EDIAR, 1963, 2ª ed., tomo I, p. 646).-----

Esto es exactamente lo que ocurrió, puesto que en definitiva la primera nulidad de procedimiento se produjo por violación del principio de preclusión, y la segunda por la reapertura anómala del cierre - también anómalo y nulo, por lo referido- de la instancia. En estas condiciones, la finalidad

sustancial perseguida en este estadio es permitir la prosecución de la instancia, y el resultado en cuestión ha sido alcanzado. En estas condiciones, alcanzada la finalidad del trámite procesal, no corresponde la declaración de nulidad. Por ende, la resolución en recurso debe ser confirmada, puesto que en definitiva la finalidad del proceso resulta alcanzada, con costas por su orden en mérito al art. 193 del Cód. Proc. Civ., vista la razón fundada para litigar que, a la luz de estas irregularidades de trámite, asistió a las partes; lo que se confirma por el modo en el que se advino a la presente decisión.-----

Por tanto, la Excelentísima-----  
-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E :

DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto.----  
-----

CONFIRMAR el A.I. N° 211 de fecha 18 de abril de 2012, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----  
-----

IMPONER las costas en el orden causado.-----  
-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----  
-----

GARAYM BAJAC Y TORRES - MINISTROS

Ante mi: ALEJANDRINO CUEVAS-SECRETARIO JUDICIAL

